

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto N°0070 de fecha 4 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impuso a **CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD)**, identificada con Nit 860.350.697-4, representada legalmente por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO, al a obligación de cancelar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$64.676.590.00 PESOS M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales para la operación de la planta de concreto, correspondiente a la anualidad 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2019, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley (3.80%), discriminados así:

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento.
Plan de Manejo Ambiental.	\$25.538.667.00
Permiso de emisiones atmosféricas	\$19.690.485.00
Concesión de Aguas	\$19.447.438.00
TOTAL	\$64.676.590.00

Que el acto administrativo precedente fue notificado por esta Entidad mediante correo electrónico el día 16 de octubre de 2020.

Que con el radicado N°007931 de fecha octubre 29 de 2020, el señor LUIS EDUARDO TOVAR PUCCINI, en calidad de representante legal de **CONTRETOS ARGOS S.A.S. (PLANTA SOLEDAD)**, identificada con Nit 860.350.697-4, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0070 de 2020, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental para anualidad 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°07931 del 29 de octubre de 2020, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 0070 de febrero 4 de 2020, considerando procedente admitir el mismo, en razón al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

III. ESTUDIO DEL RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

752

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente:

Indica el recurrente que la Resolución 0248 del 4 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de actividades de producción de concreto a la planta de concretos de Soledad, propiedad CONCRETOS ARGOS S.A., hoy CONCRETOS ARGOS S.A.S., por el termino de dos años.

A través de la Resolución 0323 de 2003, la CRA, modificó el artículo primero de la Resolución 248 de 2003, en el sentido de establecer el Plan de Manejo Ambiental por el termino de vida útil de proyecto, obra o actividad.

La Resolución 948 de 2012, la C.R.A., modificó el PMA, incluyendo una nueva línea de mezcla y la utilización de cementantes como materia prima, en este caso ceniza volante.

La Resolución 930 de 2015, la C.R.A., renovó la concesión de agua subterráneas, proveniente de un pozo profundo, otorgado inicialmente con la Resolución 905 de 2010.

Así mismo, la Resolución 647 del 2016, la C.R.A., modificó la Resolución 248 de 2003, en el sentido de aumentar la capacidad de producción de la planta, autorizar la modernización de la planta e incluir un nuevo material cementante en el proceso de fabricación de cemento en la Planta Soledad – Atlántico.

El auto 70 del 4 de febrero de 2020, estableció cobro por concepto de seguimiento ambiental a CONCRETOS ARGOS S.A.S. Planta Soledad para el año 2020. Y el auto 262 del 2 de marzo de 2020, la C.R.A. estableció nuevamente un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la instalación planta Soledad de CONCRETOS ARGOS S.A.S. para el año 2020.

El artículo primero del Auto 70 de 2020, pretende cobrar a la empresa un dinero correspondiente a las labores de seguimiento ambiental que adelanta la Corporación año tras año, en primer lugar, es menester hacer referencia a los fundamentos utilizados por la entidad, para estimar el valor total del cobro.

En la parte motiva del auto recurrido se indica que “el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la Tabla 48 y 49 de la citada Resolución con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley 3.18%), de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total por seguimiento.</i>
<i>Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>\$25.538.667.00</i>
<i>Permiso de emisiones atmosféricas</i>	<i>\$19.690.485.00</i>
<i>Concesión de Aguas</i>	<i>\$19.447.438.00</i>
TOTAL	\$64.676.590.00

En consecuencia la C.R.A., ordena a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, Departamento del Atlántico, identificada con Nit 860.350.697-4, representada legalmente por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$64.676.590.00 PESOS M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados, para la anualidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2019, proferidas por esta autoridad ambiental, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley (3.18%).

Anotan que la Planta Soledad de CONCRETOS ARGOS S.A.S., no cuenta con un permiso de emisiones atmosféricas, lo que ocurre debido a que la actividad realizada en sus instalaciones no se encuentra listada en las actividades industriales que así lo requieren de conformidad con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

752

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.1.1. y lo establecido en la Resolución 619 de 1997. En tal sentido al no haber permiso de seguimiento, no procede el cobro por tal servicio como equivocadamente lo establece el Auto en comento.

Al parecer, la Corporación detecto el yerro cometido y expidió el Auto 262 del 2 de marzo de 2020, mediante el cual formula nuevamente cobro por seguimiento ambiental para la instalación de conformidad con la siguiente tabla:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total por seguimiento.</i>
<i>Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>\$25.538.667.00</i>
<i>Concesión de Aguas</i>	<i>\$19.447.438.00</i>
TOTAL	\$44.986.105.00

Como se puede ver, este acto administrativo realiza el cobro correcto, motivándolo en las autorizaciones ambientales vigentes, sin embargo, el auto 262 de 2020 adolece del defecto de no revocar previamente el Auto 70 de 2020, formulado equivocadamente, y genera en práctica un doble cobro por servicio a mi representada para la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, para regularizar el cobro por el servicio de seguimiento para el año 2020 a los instrumentos ambientales de la Planta Soledad CONCRETOS ARGOS S.A.S., corresponde revocar en su totalidad el Auto 00070 del 4 de febrero de 2020.

SOLICITUD

Sírvase reponer en el sentido de revocar en su totalidad el Auto 70 del 4 de febrero de 2020. Anexan copia del Auto 262 de 2020, indican el correo electrónico para notificaciones correonotificaciones@argos.com.co

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso de marras, esta Corporación procedió a la revisión del expediente administrativo N° 2017-032 verificándose que efectivamente los instrumentos de comando y control ambiental otorgado para el desarrollo de la actividad productiva de la recurrente se enlistan así: **Plan de Manejo Ambiental, y Concesión de Aguas Subterráneas.**

En este orden de ideas, queda demostrado que el acto administrativo recurrido, presenta un error tanto, en la parte motiva como en la parte dispositiva, al establecer un cobro por seguimiento a un Permiso de Emisiones Atmosféricas que a la fecha la Autoridad no ha otorgado para ejecutar la producción de concreto.

Ahora bien, al expedir la Corporación el Auto N° 00262 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se realiza el cobro por seguimiento para los instrumentos ambientales vigentes a **CONCRETOS ARGOS S.A.S, (PLANTA SOLEDAD)** otorgados por esta autoridad (Plan de Manejo Ambiental y Concesión de Aguas subterráneas) por un valor de \$44.986.105. 00, resulta procedente revocar íntegramente el Auto N° 70 de 2020, con la finalidad ajustar la actuación a derecho y cumplir los fines o motivos del acto administrativo, consagrados en la constitución y la ley.

V. DE LA DECISION A ADOPTAR

Por todo expuesto, queda claro que la expedición del Auto N°70 de 2020, el cual estableció un cobro por seguimiento a un instrumento ambiental (Permiso de Emisiones Atmosféricas) inexistente a la fecha para la operación de **CONCRETOS ARGOS S.A.,(PLANTA SOLEDAD)**, identificada con Nit 860.350.697-4, no se ajusta a derecho e impone una carga injustificada a la recurrente, por lo que este Despacho, aceptará el recurso de reposición y considera pertinente revocar íntegramente dicho acto administrativo, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico nos permite la revisión y adecuación de las actuaciones en esta instancia administrativa.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este sentido, conviene aclarar y corregir la parte motiva del Auto N° 262 del 2 de marzo de 2020, notificado el 21 de octubre de 2020, conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente de establecer que el cobro por seguimiento ambiental para la vigencia 2020, corresponde a los siguientes instrumentos ambientales vigentes para la operación de CONCRETOS ARGOS S.A.S así:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total por seguimiento.</i>
<i>Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>\$25.538.667.00</i>
<i>Concesión de Aguas</i>	<i>\$19.447.438.00</i>
TOTAL	\$44.986.105.00

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es, el Auto No. 262 del 2 de marzo de 2020, por lo tanto, sus efectos no se suspenden.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Del acto administrativo

Que el “Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o, de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se hace necesario realizar la respectiva corrección del error formal, conforme lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que: “(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado - Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad. 19563). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se ha pronunciado respecto de la corrección de los errores aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, para lo cual ha hecho referencia a lo establecido en la doctrina, como sigue: “Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado”.

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es, el Auto No. 993 de 11 de julio de 2018, por lo tanto, sus efectos no se suspenden.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición impuesto contra el Auto No. 0070 de 2020, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2020, a la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S., PLANTA SOLEDAD**, departamento del Atlántico, identificada con Nit 860.350.697-4, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en el Auto N°0070 del 4 de febrero de 2020, el cual estableció a la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S, PLANTA SOLEDAD**, identificada con Nit 860.350.697-4, representada legalmente por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO, cobro por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$64.676.590.00 PESOS M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACLARAR el error formal e involuntario en que se incurrió en el Auto No. 262 del 2 de marzo de 2020 en el sentido de precisar que los instrumentos otorgados para el desarrollo de la actividad ejecutada por CONCRETOS ARGOS S.A.S, corresponden a un Plan de Manejo Ambiental y Concesión de aguas Subterráneas para la anualidad correspondiente al año 2020.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos correosnotificaciones@argos.com.co, el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S, PLANTA SOLEDAD**, departamento del Atlántico, identificada con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

752

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0070 DEL AÑO 2020, EL CUAL ESTABLECIO UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBEINTAL A CONCRETOS ARGOS S.A.S (PLANTA SOLEDAD) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nit 860.350.697-4, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

02 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp:2017-032
Rad.7931 29/10/2020
Elaboro: M.G./L.E
Revisó: K.A*